



Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Posesorio**

**Rad: 50001 4003 004 2022 00221 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda VERBAL SUMARIA de ACCIÓN POSESORIA, incoada a través de Apoderado Judicial, por **GIOVANNY CHOQUE LADINO**, contra **ADRIANA GUERRERO ALBARRACÍN**, identificada con C.C. No. 30.083.682 y **NELVAR CHOQUE LADINO**, identificado con C.C. No. 17.341.815, sobre el 50% del lote de terreno No. 3, terreno que se segrega del predio de mayor extensión conocido como Finca el Ruby, Sector la Granja, Vereda la Argentina, el cual hace parte del predio rural denominado San Carlos, distinguido con Matrícula Inmobiliaria No. **230 - 5194**.

A la demanda y sus anexos, désele el trámite de que trata el Art. 390 del Código General del Proceso y córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391, ibídem.

EMPLÁCESE a las **PERSONAS INDETERMINADAS** que se consideren y crean con derechos sobre el inmueble materia de la Litis, en los términos previstos en el Art. 108, ibídem.

Por Secretaría, realícese el Registro Nacional de Personas Emplazadas en Justicia XXI Web – TYBA, conforme a lo previsto en el inciso 5º del artículo 108 del C.G. del P., el emplazamiento se entiende surtido 15 días después.

Efectuado el emplazamiento se nombrará Curador Ad-Litem, cuando haya lugar a su designación.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del Decreto 806 de 2020, se requiere a la parte actora, para que se sirva aportar el poder con las formalidades que contempla el artículo 5º del mentado Decreto.

Así mismo, se requiere a la parte demandante para que aporte las siguientes especificaciones del inmueble; i) ubicación y/o localización; ii) linderos actuales; iii) nomenclatura y demás circunstancias que permitan su identificación. Lo anterior con fundamento en el artículo 83 del C.G. del P.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Previo a decretar la medida cautelar solicitada<sup>2</sup>, la parte actora deberá prestar caución por valor de **\$9.643.000**, conforme lo establece el numeral 2º del artículo. 590 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy veintiuno (21) de junio de  
2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbfe9667596d87067374dbac2f9b15ac511ea1a8f5cd4f4a94955039f73f3b8**

Documento generado en 17/06/2022 04:55:09 PM

<sup>2</sup> Ver folio 13 del Escrito de demanda.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Proceso de Pertenencia**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00256 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda de Pertenencia, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 vigente para la época de presentación de la demanda, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 2º del Núm. 7º del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

- 1.** En la demanda deberá ampliar los hechos que le sirvan como fundamento de las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados; de conformidad con el numeral 5º del artículo 82 del C.G. del P.
- 2.** Debe allegar el Certificado Especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 del C.G.P.
- 3.** La demanda igualmente debe dirigirse contra todas las personas que aparezcan en el certificado de tradición y libertad como titulares del derecho real de dominio, en atención a que estos presentan compraventa sobre derechos de cuota, es decir, sobre porcentajes.
- 4.** La demanda debe dirigirse en contra de personas indeterminadas.
- 5.** Allegar plano certificado por la autoridad catastral competente que contenga: la localización del inmueble, su cabida, sus linderos con las respectivas medidas, el nombre completo e identificación de colindantes, la destinación económica, la vigencia de la información, la dirección catastral.
- 6.** Alléguese certificado catastral del inmueble a usucapir, dicho certificado debe indicar el valor catastral del inmueble, de conformidad con el numeral 3 del artículo 26 del C.G.P.
- 7.** Aportar plano del predio de mayor y de extensión.

Se requiere a la parte demandante, para que se sirva aportar en medio digital el certificado de tradición y libertad del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 230-48312. Lo anterior obedece, que el allegado con la demanda hace difícil su lectura. Para tal efecto, deberá aportar el Certificado que expide vía internet la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos o en su defecto, digitalizar el mismo con las siguientes características: Resolución de 300 pp y en formato PDF, conforme Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

No es necesario agregar copias del escrito de subsanación, de conformidad con lo señalado en el inciso 3º del Art. 6, del Decreto 806 de 2020.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente esta tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación  
en el ESTADO, fijado hoy veintiuno (21) de junio  
de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a32658e9951c07e15da79f5a69988d1ceb12aa2533836a9a2303af524137fd4c**

Documento generado en 17/06/2022 04:55:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00341 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **CARLOS ARTURO MEJIA VINASCO**, identificado con la C.C. No. 10.254.145, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **FINANZAUTO S.A. BIC**, identificado con NIT 860.028.601-9, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$ 8.505.515.37**, por concepto de Capital correspondiente a diecisiete (17) cuotas prestadas y ya vencidas, números 15 a 31, de las 36 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 168166**, aportado con la demanda (*Fl.2 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 27 de octubre de 2020 la fecha para la cuota número 15, el 27 de noviembre de 2020 para la cuota número 16, y así sucesivamente, hasta el 27 de febrero de 2022, como la fecha para la cuota número 31; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$629.292,16**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 15 a 31, indicadas en el numeral anterior, causados desde el 27 de septiembre de 2020 hasta el 26 de febrero

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

de 2022, liquidados a la tasa pactada del 23.14% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 168166**, aportado con la demanda (*Fl.2 del 04 Anexos*), sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

- \$2.344.400,55**, por concepto de saldo del capital insoluto, contenido en el **Pagaré No. 168166**, aportado con la demanda (*Fl.2 del 04 Anexos*), junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 22 de abril de 2022, atendiendo la cláusula aceleratoria facultativa contenida en el título valor, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima establecida por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada SANDINELLY GAVIRIA FAJARDO, actúa como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e397cc90b4669e811c3139604523142bb8aadf61a8402801b88a5b3b535c471**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:56 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00343 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JHORMAN ALONSO GUTIERREZ PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.914.237, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$805.803.57**, por concepto de Capital correspondiente a ocho (8) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 17 a la cuota número 24, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 05709096900259798**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 26 de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 17, el 26 de septiembre de 2021 la fecha para la cuota número 18, y así sucesivamente, hasta el 26 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 24; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 5.139.184.45**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 81 a 84 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 12.00% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 05709096900259798**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



3. **\$77.227.107,41**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 05709096900259798**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 25 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JHORMAN ALONSO GUTIERREZ PEREZ**, identificado con la C.C. No. 1.121.914.237, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-215624** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MARY CORREA RUIZ**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022



Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de Junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **556a4c76856d5814edfece04cc62445e46071bf426d8895ec37e961f6636d9fd**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Rad: 50001 40 03 004 2022 00344 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con los numerales 4 y 5 del artículo 82 ejusdem, por cuanto el valor de las pretensiones de las cuotas adeudadas y los intereses remuneratorios causados para cada mes, superan el valor de la cuota fija en pesos pactada en el pagare del crédito hipotecario.
2. Allegar la respectiva tabla de amortización del crédito de vivienda, emitida por la entidad financiera, de conformidad con lo previsto en los artículos 17 y 19 de la Ley 546 de 1999.
3. Aclarar las pretensiones 45 a 46, así como los hechos que las fundamentan, por cuanto exceden el valor del pagare aportado a folio 9 del 04 anexos.
4. Como consecuencia de lo anterior, aclarar la cuantía del líbello y los poderes.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO  
  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022 – 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f459485a573def153b37215876a3b6a7f241df0649a04f298296ae392cf348ca**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Verbal. Rad: 50001 40 03 004 2022 00346 00**

Se **INADMITE** la anterior Demanda Verbal, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no reúne los requisitos formales al carecer de la indicación de la cuantía del proceso (Núm. 9 art. 82 CGP), dado que no establece el valor de las pretensiones, y contrario de ello, se indica que es de mínima cuantía pero inferior a 60 millones, lo que no corresponde a lo previsto en el art. 25 ejusdem.
2. La demanda no reúne los requisitos formales al carecer del requisito de procedibilidad establecido en el numeral 7 del art. 90.
3. Aclarar la pretensión primera, por cuanto la escritura No. 2478 de hipoteca no incorpora el contrato de mutuo cuya prescripción pretende. En ese sentido, debe aclarar el poder por cuanto solo se faculta para solicitar la cancelación del gravamen por prescripción extintiva pero no obligación de crédito alguna.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**

**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 17 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1746399328fa544a008dce37bd237421d634c38037b49b5a44c62ccf49b5449**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo con Garantía Real. Rad: 50001 40 03 004 2022 00347 00

Se **INADMITE** la anterior Demanda Ejecutiva, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, para que la parte actora dentro del perentorio término de cinco (5) días, so pena de rechazo, conforme a lo reglado por el Inciso 4 del art. 90 del Código General del Proceso, subsane las siguientes deficiencias:

1. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 655 del C. Co., por cuanto es inválido el endoso parcial efectuado por uno de los acreedores a la procuradora.
2. La demanda no cumple el requisito establecido en el numeral 1 del artículo 90 del C.G.P., en concordancia con el artículo 624 del C. Co, por cuanto la acción cambiaria directa debe ser ejercida por todos los acreedores (tenedores legítimos del título valor), por cuanto en materia de títulos valores no es aplicable la solidaridad cambiaria activa, y por tanto existiendo dos acreedores, deben iniciar conjuntamente la respectiva acción cambiaria.

No se hace necesario agregar copias del escrito de subsanación.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **305d6d7e00be592c342946372ecef8ebbcd33133c08c432e634af65af1aa3fb6**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### **Diligencia Especial Aprehesión y Entrega de Garantía Mobiliaria**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00349 00**

Se **ADMITE** la anterior solicitud de Aprehesión y entrega de la garantía mobiliaria, elevada por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, contra ARLEY RICARDO CARDENAS BECERRA, identificado con C.C. No. 80.158.784.

De conformidad con el numeral 2., del art. 2.2.2.4.2.3., del Decreto 1835 de 2015, por medio del cual se modificó el Decreto 1074 de 2015, que a su vez reglamentó la Ley 1676 de 2013, se dispone la aprehesión y entrega del vehículo automotor distinguido con **Placa IXY059**, denunciado como de propiedad de **BRAYAN STIVEN GUZMAN MARTINEZ**, identificado con C.C. No. 1.119.892.134.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, se comisiona con amplias facultades al INSPECTOR DE TRÁNSITO –REPARTO- de esta ciudad, a quien se librárá Despacho Comisorio, con los insertos del caso.

Una vez inmovilizado y aprehehdido el automotor, por parte de la POLICÍA NACIONAL SIJIN-AUTOMOTORES, procédase a la entrega del mismo a **BANCO DE BOGOTA S.A**, en el lugar que esa sociedad disponga para tal fin.

En caso de no lograrse la ubicación en uno de los parqueaderos de dicha compañía, el automotor deberá ser dejado en uno de los parqueaderos que la Policía Nacional disponga, siempre y cuando cuente con medidas de seguridad y cuidado para el rodante.

En este último caso, se deberá informar inmediatamente a **BANCO DE BOGOTA S.A**, a través de los correos electrónicos: [JPerez4@banco Bogota.com.co](mailto:JPerez4@banco Bogota.com.co), [rjudicial@banco Bogota.com.co](mailto:rjudicial@banco Bogota.com.co), [lauraconsuelorondon@hotmail.com](mailto:lauraconsuelorondon@hotmail.com).  
Celulares: 3107793676/3153071367

Cumplido lo anterior, la Policía Nacional deberá informar al Comisionado y a este Juzgado tal actuación, para proceder de conformidad.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

La abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN**, obra como apoderada judicial del Acreedor Garantizado, para todos los efectos a que haya lugar, relacionado con la solicitud de aprehensión y entrega de vehículo del asunto.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bfa5ad5e889a67cd408310ec6124f83698bb7ff4814223b2f7a7855cc0bdf55a**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso de Liquidación Patrimonial. Rad: 50001 40 03 004 2022 00350 00**

Del estudio de los anteriores documentos remitidos vía correo electrónico, por el Operador de Insolvencia de CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN DE LA ORINOQUIA "CORCECAP" de esta ciudad, y a raíz del fracaso de la negociación de deudas dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, se observa que se cumple el presupuesto señalado en el numeral 1 y el párrafo del Art. 563 del Código General del Proceso. En ese orden de ideas, el Juzgado,

**DECIDE:**

**Primero. DECRETAR** la apertura del proceso de **LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** establecido en el artículo 563 ibídem, de la señora **LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.415.375.

**Segundo.** Nombrar como liquidador a como Liquidador, de la lista de Auxiliares de la Justicia, de este Despacho, al Doctor **JAIVER DOMINGUEZ RICAURTE**, fíjese como remuneración parcial la suma de COP\$250.000, los cuales deben ser pagados por la señora **LUZ HELENA GRANADOS CASALLAS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.415.375.

**Tercero.** Se ordena al Liquidador designado dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y a la cónyuge o compañera permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte en el presente proceso.

**Cuarto.** Ordenar al Liquidador para que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor.

**Quinto.** Oficiése a todos los jueces civiles, laborales y de familia que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Con la advertencia que la incorporación deberá darse antes del traslado

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. Por Secretaría realícense las comunicaciones respectivas.

- Sexto.** Prevenir a todos los deudores del concursado para que sólo paguen al Liquidador advirtiéndoles de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
- Séptimo.** Se advierte y pone en conocimiento del deudor los efectos de la providencia de apertura de la liquidación patrimonial determinados en el Art. 565 del Código General del Proceso.
- Octavo.** Por Secretaría comuníquese, en forma inmediata a las entidades que administren datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios (TrasUnión – Cifin, DataCrédito Experian y Procredito), la apertura del proceso de liquidación patrimonial del señor JHON EVER PALACIOS ORTIZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.389.774. (Art. 573 ejusdem.).
- Noveno.** Por Secretaría, efectúese la publicación de esta Providencia, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, plataforma TYBA, de que trata el Parágrafo del Art. 564 del CGP de conformidad con lo establecido en el Art. 108 ibídem, y en armonía con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 25 de abril de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**Firmado Por:**

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19f6a1996531557adc3c38f1c73f1435e2bc7a62da8005849adfd29f1e3a6a**  
Documento generado en 17/06/2022 04:54:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Menor Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00351 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTIA**, en contra de **CESAR AUGUSTO PACHECO BARBOSA**, identificado con la C.C. No. 1.024.529.491, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, identificado con NIT 860.002.964-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$48.529.617**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 1024529491**, aportado con la demanda (*Fl.5 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 5 de abril de 2022, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.
- 2. \$7.514.791**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital, indicado en el numeral anterior, incorporado en el **Pagaré No. 1024529491**, aportado con la demanda (*Fl.5 del 03 Demanda*), causados hasta el 4 de abril de 2022; sin que sobrepase la tasa máxima autorizada y certificada por la Superfinanciera.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P.

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

La abogada **LAURA CONSUELO RONDÓN**, actúa como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b75c55e9d702755c9fd993bb00fdc5163ac94c6e89099b105cf0ec41f07b736**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00352 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **NAYIBE ROJAS GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 35.261.350, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, con NIT 860.034.313-7, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$1.581.051,12**, por concepto de Capital correspondiente a ocho (8) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 20 a la cuota número 27, de las 240 cuotas pactadas en el **Pagaré No. 05709096200142629**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 26 de agosto de 2021, la fecha para la cuota número 20, el 26 de septiembre de 2021 la fecha para la cuota número 21, y así sucesivamente, hasta el 26 de marzo de 2022, como la fecha para la cuota número 27; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 2.938.620.57**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 20 a 24 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 26 de julio de 2021 hasta el 25 de marzo de 2022, liquidados a la tasa pactada del 13.25% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. 05709096200142629**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



3. **\$49.358.090.87**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. 05709096200142629**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 27 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **NAYIBE ROJAS GONZALEZ**, identificada con la C.C. No. 35.261.350, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-28371** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para que sienta el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **LUZ MABEL LOPEZ ROMERO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el párrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 11 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

<sup>3</sup> *Ibídem*

<sup>4</sup> *Ibídem*



mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **MARIA FERNANDA COHECHA MASSO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO  
JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de Junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **12554bd9b9776ae86996553153f848212b56f69e27f0b0a73ab9ddcb829bb8aa**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo. Mínima Cuantía. Rad: 50001 40 03 004 2022 00354 00

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, verificada la competencia en los términos del numeral 3 del artículo 28 del CGP; encuentra el Despacho que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Reunidos como se encuentran los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 430 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MINIMA CUANTIA**, en contra de **MIGUEL ANTONIO VASQUEZ ROJAS**, identificado con la C.C. No. 2.254.303 y **NEYLA RODRIGUEZ FERREIRA**, identificada con la C.C. No. 40.380.227, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, paguen a favor de **MIBANCO S.A** (antes BANCOMPARTIR S.A.), identificado con NIT 860.025.971-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$36.977.939**, por concepto de Capital, incorporado en el **Pagaré No. 1108599**, aportado con la demanda (*Fl.7 del 03 Demanda*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible el 1 de mayo de 2021, y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas procesales se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 a 293 del C.G.P, en armonía con lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022<sup>2</sup>.

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

<sup>2</sup> *Adoptó como legislación permanente el Decreto 806 de 2020.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

En atención a que la demanda fue presentada durante la vigencia del artículo 4 del Decreto 806 de 2020, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

El abogado **RAFAEL ENRIQUE PLAZAS JIMENEZ**, actúa como apoderado judicial de la ejecutante, en los términos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
Esta providencia se notifica por anotación en el  
ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022 - 7.30A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0234fc3691e2bee8a163dfba68ac392e980ac49d07be0ea571268cb7af64623**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo para la efectividad de la Garantía Real. Menor Cuantía.  
Rad: 50001 40 03 004 2022 00355 00**

Del estudio de la demanda y de los documentos que la acompañan, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo del ejecutado, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, de cancelar determinada cantidad de dinero. Al estar reunidos los requisitos establecidos en los artículos 422, 424 y 468 del Código General del Proceso, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA CON GARANTÍA REAL**, en contra de **JAIDY PERDOMO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 39.949.664, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este proveído, pague a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. - BBVA COLOMBIA S.A.**, con NIT 860.003.020-1, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$7.621.537**, por concepto de Capital correspondiente a siete (7) cuotas prestadas y ya vencidas, a saber, de la cuota número 19 a la cuota número 25, de las 60 cuotas pactadas en el **Pagaré No. M026300110234001589619239120**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 8 de octubre de 2021, la fecha para la cuota número 19, el 8 de noviembre de 2021 la fecha para la cuota número 20, y así sucesivamente, hasta el 8 de abril de 2022, como la fecha para la cuota número 25; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.
- 2. \$ 2.198.150**, por concepto de intereses remuneratorios causados sobre el valor del capital y que se generaron por las cuotas números 19 a 25 indicadas en el numeral anterior, causados desde el 7 de septiembre de 2021 hasta el 7 de abril de 2022, liquidados a la tasa pactada del 9.499% efectiva anual, conforme al **Pagaré No. M026300110234001589619239120**, sin que sobrepase los máximos permitidos para los créditos en pesos, y de

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



conformidad con lo establecido en la Resolución Externa 3 de 2012 expedida por la Junta Directiva del Banco de la República para créditos de vivienda.

- 3. \$44.326.885**, por concepto de capital insoluto y acelerado de la obligación contenida en el **Pagaré No. M026300110234001589619239120**, aportado con la demanda, junto con los intereses moratorios causados a partir de la presentación de la demanda el 27 de abril de 2022, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 546 de 1999.

**SEGUNDO:** Decretar **EL EMBARGO** previo del inmueble hipotecado, de propiedad de la parte demandada, **JAILY PERDOMO RODRIGUEZ**, identificada con la C.C. No. 39.949.664, registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. **230-159743** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, Meta.

Líbrese el correspondiente oficio con destino a la mencionada entidad de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>2</sup>, para que siente el correspondiente embargo y expida la certificación de que trata el artículo 593 del C.G.P.

Una vez registrada la medida cautelar, se **DECRETA** su **SECUESTRO**, cuyos linderos se dan por incorporados en el presente auto. Nombrase como Secuestre a **GLORIA PATRICIA QUEVEDO**, conforme al Art. 48 del C.G.P.

Comuníquesele la anterior determinación a la Secuestre nombrada, en la forma indicada por el Art. 49 ibídem, y adviértasele al mismo que dicho nombramiento es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al envío de la comunicación correspondiente, so pena de ser excluido de la lista de Auxiliares de la Justicia. Por Secretaría líbrese la comunicación en los términos del artículo 11 del Decreto 806 de 2020<sup>3</sup>.

Para el cumplimiento de la diligencia anterior, previa inscripción y acreditación del embargo, el despacho de conformidad a lo establecido en el inciso 3º y el parágrafo 1 del Art. 38 del C.G.P, adicionado por la Ley 2030 de 2020, ordena comisionar al señor **ALCALDE MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO** con amplias facultades, e inclusive la de sub- comisionar, a quien se libraré despacho comisorio con los insertos del caso.

Por Secretaría líbrese las comunicaciones, oficios y despachos comisorios en los términos del artículo 111 del CGP.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese el presente proveído a la parte ejecutada conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020<sup>4</sup>, en armonía con los artículos 291 a 293 del C.G.P.

Con fundamento en lo previsto en el artículo 4 del Decreto 806 de 2020<sup>5</sup>, se le advierte a la parte ejecutante que, en cualquier momento, el despacho judicial podrá requerirla

<sup>2</sup> Adoptado como legislación permanente por la Ley 2213 de 2022

<sup>3</sup> *Ibídem*

<sup>4</sup> *Ibídem*

<sup>5</sup> *Ibídem*



para que aporte el original del título valor, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la Doctora **LUZ RUBIELA FORERO GUALTEROS**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE  
VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de Junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84b8535af237ec937d97279e1eca725646ea6b36ff884757f3d66ddf48ae7694**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Pertenencia. Prescripción Extraordinaria. Mínima Cuantía.  
Radicado No. 50001 40 03 004 2022 00357 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda de mínima cuantía, remitida por correo electrónico, en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, el despacho encuentra que en la anotación No. 16 del Certificado de Tradición del Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 230-12426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio, y en el Certificado Especial emitido por el Registrador de dicha entidad, se advierte que desde el 13 de julio de 2012, con Oficio No. 220, la FISCALIA GENERAL DE LA NACION- FISCALIA SEPTIMA SECCIONAL VILLAVICENCIO, decretó la medida cautelar de "**PROHIBICION JUDICIAL DE SUSPENDER TODO TRAMITE QUE SE REALICE SOBRE ESTE PREDIO POR FALSEDAD MATERIAL EN DOCUMENTO PUBLICO**"

En ese orden de ideas, resulta pertinente verificar lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 375 del CGP, el cual dispone:

**"4. La declaración de pertenencia no procede respecto de bienes imprescriptibles o de propiedad de las entidades de derecho público.**

*El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público. Las providencias a que se refiere este inciso deberán estar debidamente motivadas y contra ellas procede el recurso de apelación."*

También, es procedente citar el artículo 101 del CPP, el cual regula la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo sobre bienes sujetos a registro, la cual prevé:

**"ARTÍCULO 101. SUSPENSIÓN Y CANCELACIÓN DE REGISTROS OBTENIDOS FRAUDULENTAMENTE.** <Aparte tachado INEXEQUIBLE> *En cualquier momento y antes de presentarse la acusación, a petición de la Fiscalía, el juez de control de garantías dispondrá la suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En la sentencia condenatoria se ordenará la cancelación de los títulos y registros respectivos cuando exista convencimiento más allá de toda duda razonable sobre las circunstancias que originaron la anterior medida.*

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.



*Lo dispuesto en este artículo también se aplicará respecto de los títulos valores sujetos a esta formalidad y obtenidos fraudulentamente. Si estuviere acreditado que con base en las calidades jurídicas derivadas de los títulos cancelados se están adelantando procesos ante otras autoridades, se pondrá en conocimiento la decisión de cancelación para que se tomen las medidas correspondientes."*

Conforme la normatividad transcrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 230-12426, no obstante, al revisar el certificado de tradición del mismo, se advierte en la anotación No. 16 del 23 de julio de 2012 comunicada mediante Oficio 220 del 13 de julio de 2012 que la Fiscalía General de la Nación- Fiscalía Séptima Seccional Villavicencio, estableció la prohibición judicial de suspensión del poder dispositivo, quedando el bien fuera del comercio en aplicación del artículo 1.521. del C.C.

Es decir que dicha medida cautelar tiene por objetivo que los bienes salgan del comercio, para de esa manera evitar su venta y dejar nugatoria la indemnización en favor de la víctima, su reparación, como restablecimiento del derecho afectado con la comisión del delito.

En sentencia C-839 de 2013, la Corte Constitucional declaró exequible el art. 101 del CPP en el entendido de que la víctima también puede solicitar la medida cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente. En ese contexto, consideró que cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente, recordando que *"este instrumento ha tenido en Colombia finalidades directamente relacionadas con los derechos de las víctimas, como evitar que continúe generándose un perjuicio en su contra, por lo cual éstas deben poder solicitar su aplicación y negarles esta facultad les priva de un recurso judicial efectivo frente al restablecimiento del derecho que no será materializado si el delito sigue produciendo efectos jurídicos"*.

En sentencia C-395 de 2019, dicha Corporación señaló que *"la medida de suspensión del poder dispositivo de los bienes sujetos a registro cuando existan motivos fundados para inferir que el título de propiedad fue obtenido fraudulentamente es un instrumento a través del cual se busca garantizar los derechos de las víctimas, principalmente aquellos relacionados con la reparación y el restablecimiento del derecho, mediante la restitución de los bienes que son el objeto material de la conducta al estado anterior a la comisión del delito y evitar que se aumenten los perjuicios causados con el ilícito."*

La Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil, Sentencia SC3934-2020 Radicación: 05440-31-13-001-2012-00365-01 del 19 de octubre de 2020 dijo: *"Por tanto, la extinción de dominio y la imprescriptibilidad responden a la necesidad de proteger la ética del trabajo y del esfuerzo, así como la transparencia en los negocios en la adquisición del derecho de propiedad y de capital. Pretende desestimular el delito, la inmoralidad pública y la corrupción en todos los niveles para interceptar bienes o capitales mal habidos, ilegítimos o espurios, o las conductas de los asociados encaminadas a tornar ineficaces los efectos de las medidas o acciones estatales que las persiguen; y en todo caso, sin dar lugar a compensación o retribución. No puede reconocerse la propiedad adquirida ilícitamente, contraria a los supremos valores, por cuanto la debe salvaguardar por orden de la Constitución y de la ley, ante todo, la propiedad lícita, la ajustada al ordenamiento, a la ética negocia], la propiedad surgida*



*del esfuerzo diario y paciente, la fundada en el trabajo lícito, porque crimen, fraude, inmoralidad o corrupción no pueden generar ni consolidar derechos”.*

Por otra parte, el artículo 1521 del C.C. señala cuando existe objeto ilícito en los actos de disposición:

**"ARTICULO 1521. <ENAJENACIONES CON OBJETO ILICITO>.** *Hay un objeto ilícito en la enajenación:*

*1o.) De las cosas que no están en el comercio.*

*2o.) De los derechos o privilegios que no pueden transferirse a otra persona.*

*3o.) De las cosas embargadas por decreto judicial, a menos que el juez lo autorice o el acreedor consienta en ello.*

*(...)"*

Conforme la normatividad transcrita, se observa que en el presente proceso se pretende la declaración de pertenencia por prescripción extraordinaria de dominio del inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 230-12426, en el que como se explicó en la anotación No. 16 se corrobora que es un bien imprescriptible por estar fuera del comercio, cumpliéndose el presupuesto del numeral 4 del artículo 375 del CGP, siendo lo pertinente rechazar de plano la presente demanda.

Finalmente, resulta pertinente aclarar que desde el 13 de julio de 2012 (anotación 16) cualquier posibilidad de prescripción sobre el inmueble mencionado (erga omnes), fue interrumpida, por lo que la prescripción adquisitiva que se pretende no se consolidó con ocasión de la suspensión del poder dispositivo que hace que el inmueble este fuera del comercio; por lo que una vez se resuelva la suerte del predio por la jurisdicción penal, y cumplidos los requisitos de ley, podrán acudir nuevamente a la jurisdicción civil y pretender lo que hoy se rechaza por ser un bien actualmente imprescriptible.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Villavicencio,

### **RESUELVE**

**Primero:** **RECHAZAR** la demanda de **PERTENENCIA** por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio por configurarse la causal prevista en el numeral 4 del artículo 375 del C.G.P. esto es, por recaer la pretensión de declaración de pertenencia sobre un bien inmueble imprescriptible.

**Segundo:** En virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual, no hay necesidad de devolver la misma y sus anexos.

**Tercero:** El abogado OSCAR ARGUELLO, actúa como apoderado judicial del demandante, en los términos y condiciones del poder conferido.



**Cuarto:** En firme, cancelar la radicación y archivar de manera digital el expediente.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f5866e6bcae3881869ff457d0cd3a62c35a553784de53e20ba1c05e4b8a4b6f9**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo.**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00375 00**

En atención a lo solicitado por la apoderado judicial de la parte actora, en el escrito que antecede y remitido por correo electrónico, y por ser procedente, de conformidad a lo señalado en el art. 92 del Código General del Proceso, se autoriza el retiro de la demanda y sus anexos.

Déjense las constancias correspondientes.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4160eec641c9a9d45c080fb2aa74bc9e03ceffbc3e3462de2f22917cfef66a9a**  
Documento generado en 17/06/2022 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Responsabilidad Civil Contractual**  
**Rad: 50001 40 03 004 2022 00 376 00**

Se **ADMITE** la anterior Demanda Verbal Sumaria de Responsabilidad Civil Contractual, remitida vía correo electrónico en los términos del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 e incoada por **LUCY AMPARO CARDOZO HERRERA**, identificada con C.C. No. 28.899.384, a través de Apoderado Judicial, contra **JUAN CARLOS LEÓN ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 79.331.644.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, de conformidad con el Art. 391 del Código General del Proceso.

Imprímasele a la misma el trámite indicado por el Art. 392, ibídem.

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, la parte actora deberá prestar caución por valor de **\$7.134.000**, conforme lo establece el numeral 2º del artículo. 590 del C.G.P.

Actúa como Apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, el abogado **FABIÁN EDUARDO AGUIRRE PARRADO**.

Notifíquese y Cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy 21 de junio de 2022, a las 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

**Firmado Por:**

**Carlos Alape Moreno  
Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a89933d4d822666a2c6668a1943368c8f11732ee1f577ef07a9a85d63f46fee**  
Documento generado en 17/06/2022 04:55:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

### Proceso Ejecutivo Singular

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00377 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

### RESUELVE:

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **WILMER ALEXANDER PARDO GUTIÉRREZ**, mayores de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 1.120.925.172; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor de la señora **DULFACIA CALDERÓN RODRÍGUEZ** identificada con C.C. No. 30.083.409, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$6.700.000**, por concepto de Capital, pactados en la **Letra de Cambio**, aportada con la demanda (*fl. 7 – 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 02 de septiembre de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notifíquese el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la parte actora para que se sirva aportar dentro del improrrogable término de cinco (5) días, el memorial de poder dando cumplimiento a las formalidades del artículo 5º del Decreto 806 vigente para la época de presentación de la demanda, o en su defecto las contempladas en el inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy veintinueve (21) de Junio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4ae455aceceab20aabf9997191328dbf810eda4e41fead631d1ca8cff73bac**

Documento generado en 17/06/2022 04:54:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00379 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **PEDRO PABLO BELTRÁN RODRÍGUEZ**, mayor de edad y vecino de Villavicencio, identificado con C. C. No. 17.303.273; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del señor **JEYLER FABIÁN MONROY TUMAY** identificado con C.C. No. 86.082.066, las siguientes sumas de dinero:

1. **\$8.000.000**, por concepto de Capital, pactados en la **Letra de Cambio No. 1**, aportada con la demanda (*fls. 4 y 5 – 03Demanda*); junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 06 de junio de 2021 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Se requiere a la parte actora para que dentro del improrrogable término de cinco (5) días, se sirva aportar el memorial de poder dando cumplimiento a las formalidades del artículo 5º del Decreto 806 vigente para la época de presentación de la demanda, o en su defecto las contempladas en el inciso 2º del artículo 74 del C.G. del P.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy veintinueve (21) de Junio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a1047ca6f8dd1ed6b0a2a1b703e2c3860c7e8bd8c47985be047ffdc14b9b84d**

Documento generado en 17/06/2022 04:55:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00381 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra del señor **PEDRO JOSÉ CASTILLO CARO**, mayor de edad y vecino de Villavicencio – Meta, identificado con C. C. No. 17.332.926; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.** identificado con Nit. 860.035.827-5, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$8.884.553**, por concepto de Capital insoluto, pactados en el **Pagaré No. 5471422014465269**, aportado con la demanda<sup>2</sup>; junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible, esto es, desde el 08 de abril de 2022 y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación, a la tasa máxima autorizada por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

---

<sup>1</sup> El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.

Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).

Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.

<sup>2</sup> Consultar archivo PDF denominado “03Demanda” folios 6 al 9.



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y fines del Poder conferido, la abogada **YEIMI YULIETH GUTIÉRREZ ARÉVALO**.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy veintinueve (21) de Junio de 2022 - 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3f28f929cd921191a59fe4e15cfa9baaf0bb66cc16b3bef0a37ff984aecbf2**

Documento generado en 17/06/2022 04:55:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Villavicencio - Meta, diecisiete (17) de junio de dos mil veintidós (2022)<sup>1</sup>

**Proceso Ejecutivo Singular**

**Rad: 50001 40 03 004 2022 00383 00**

Del estudio realizado a la anterior demanda ejecutiva, remitida por correo electrónico en los términos del artículo 6º del Decreto 806 de 2020, se observa que resulta a cargo de la parte ejecutada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar determinada cantidad de dinero. Cumplidos los requisitos formales contemplados en el artículo 82 del CGP y satisfechas las exigencias del artículo 422, 424 y 430 de la misma normatividad, el suscrito Juez,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA**, en contra de la Sociedad **RLS S.A.S.**, identificada con Nit. No. 900.417.481-5; para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, pague a favor del **CONDOMINIO CAMPESTRE BOSQUES DE LA PROVIDENCIA –P.H.**, identificado con Nit. 900.696.942-4, las siguientes sumas de dinero:

- 1. \$3.527.678**, por concepto de cánones de arrendamiento del mes de marzo a diciembre de 2020, a razón de \$80.678 por saldo del mes de marzo y \$383.000 cada una para los meses de abril a diciembre del mismo año, de conformidad con la Certificación de la Deuda aportada con la demanda (*fl. 5 – anexos lote 54*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de abril de 2020 la fecha para el saldo de la cuota del mes de marzo, el 01 de mayo de 2020 la fecha para la cuota del mes de abril, y así sucesivamente siendo 01 de enero de 2021 la fecha para la cuota del mes de diciembre de 2020; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superfinanciera.

---

<sup>1</sup> *El no cumplimiento estricto de los términos procesales obedece a la congestión judicial debido a la alta carga laboral que maneja este Juzgado, por el aumento considerable de demanda del servicio de administración de justicia, la que ha superado la capacidad instalada de la rama Judicial, situación que se empeora debido a que se tiene la misma planta de personal desde su creación y a otros factores externos no atribuibles al titular del Despacho.*

*Entre estos factores se pueden identificar que no se cumple con una carga razonable respecto al número de procesos por juez que permita agilizar el trámite, conforme al estándar que ha fijado la OCDE de la cual Colombia es miembro, que consiste en que debe existir 65 jueces por cada 100.000 habitantes y que en nuestro caso ese número solo llega a 11 jueces para ese mismo número de población (ver CONPES 4024 del 8 de marzo de 2021).*

*Sumado a que, por la coyuntura provocada por el COVID-19 y la necesidad de implementar la transformación digital en la gestión judicial, hubo que adecuarse de manera repentina a una nueva forma de trabajar que en su mayoría es virtual, pero para realizar eficientemente estas tareas se carece de herramientas digitales como por ejemplo internet de buena calidad y equipos de cómputo que respondan a la demanda de la información que se procesa, ello debido a la obsolescencia tecnológica de las herramientas asignadas a este Juzgado.*



## JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

2. **\$3.789.000**, por concepto de cánones de arrendamiento de los meses de enero a septiembre de 2021 a razón de \$421.000 cada uno, de conformidad con la Certificación de la Deuda aportada con la demanda (*fl. 5 – anexos lote 54*), junto con los intereses moratorios causados desde cuando se hizo exigible cada cuota, siendo el 01 de febrero de 2021 la fecha para la cuota del mes de enero, el 01 de marzo de 2021 la fecha para la cuota del mes de febrero, y así sucesivamente siendo el 01 de octubre de 2021 la fecha para la cuota del mes de septiembre del mismo año; y hasta cuando se haga efectivo el pago total de la obligación a la tasa máxima legal permitida de conformidad con lo establecido por la Superfinanciera.

Sobre costas se resolverá en la oportunidad procesal que corresponda.

Notificar el presente proveído al ejecutado en los términos de los artículos 291 y 292 del C.G.P., enterando a la parte ejecutada que dispone del término, de diez días para proponer excepciones.

Teniendo en cuenta que la demanda fue presentada en vigencia del artículo 4º del Decreto 806 de 2020, se advierte a la parte ejecutante, que en cualquier momento el Despacho judicial podrá requerirlo para que aporte el original del título valor base de las pretensiones, así como de los demás documentos que se encuentren en su poder, y que hayan sido aportados con la demanda remitida a través de mensaje de datos y sean necesarios para el desarrollo de las actuaciones subsiguientes.

Actúa como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del Poder conferido, la abogada **SANDRA MARGOTH MORENO MARTÍNEZ**.

Notifíquese y cúmplase,

**CARLOS ALAPE MORENO**  
**JUEZ**

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

Esta providencia se notifica por anotación en el ESTADO, fijado hoy veintinueve (21) de Junio de 2022 – 7:30 A.M.

LAURIS ARTURO GONZALEZ CASTRO  
Secretario

Firmado Por:

**Carlos Alape Moreno**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 004**  
**Villavicencio - Meta**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **847ac4c5fb60f7d10e6c10c6ed87b381e47641d6802c4e25e004d146069c2934**

Documento generado en 17/06/2022 04:55:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**